

**EXPEDIENTE:** RAP/004/2020.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

RESPONSABLE: AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

VISTO: los autos del expediente RAP/004/2020, integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del citado partido político, mediante el cual impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que atiende la consulta en materia de financiamiento público realizada por el referido instituto político, identificado como IEQROO/CG/A-014-2020.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: A) Plazo Legal. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el actor se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el día 20 de agosto de 2020 y su escrito de demanda fue presentado el día 26 de ese mismo mes y año, en consecuencia, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. B) Forma. El medio de impugnación se recibió mediante por correo electrónico en la oficialía de partes de la autoridad responsable, lo anterior debido al aviso realizado por la autoridad responsable, con motivo de la pandemia, por lo que se hace constar nombre y firma en copia simple del promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; C) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el partido MC, promueve el medio de impugnación de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Adrián Armando Pérez Vera, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del partido MC, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés** jurídico. El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdo



aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-014/2020.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha primero de septiembre del año en curso, siendo las doce horas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, ACUERDA:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-014/2020.

**SEGUNDO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable,** Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día primero de septiembre del presente año, anexando los siguientes documentos: 1. Copia simple del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor. 2. Copias certificadas de los documentos en que consta el acuerdo impugnado; 3. Copia certificada del nombramiento del actor; 4. Original del Informe Circunstanciado; 5. Cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y 6. Original de la razón de retiro.

**TERCERO.**Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Maogany Crystel Acopa Contreras, Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

CUARTO. Toda vez que de los autos se advierte que en el expediente remitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de demanda se recibió a través de correo electrónico, dado el aviso generado por el mismo Instituto, con motivo de las medidas preventivas ante la pandemia del virus SARS-CoV2, y dada la confusión que se generó, es dable señalar que los medios de impugnación se deben presentar de manera física, por tanto y en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, prevéngase al ciudadano Ardían Armando Pérez Vela, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente proveído, acuda ante la Secretaria General de Acuerdos de este



órgano jurisdiccional a fin de presentar el escrito de demanda original con firma autógrafa, o en su caso ratifique la demanda.

**NOTIFIQUESE** de manera personal al actor y por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrada Instructora, Nora Leticia Cerón González, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.